

EFFECTOS PROCESALES DE LA "ADDICTIO" DEL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA SOBRE LOS
PLEITOS INDIGENAS EN LA HISPANIA ROMANA
CONSIDERACIONES SOBRE UN NUEVO HALLAZGO ARQUEOLOGICO
EN ZARAGOZA

por

José Luis Murga

Desde que a finales de 1979 se descubrió el nuevo Bronce de Contrebia¹, una abundante bibliografía ha venido apareciendo sobre los distintos aspectos que tan importante hallazgo puede sugerir a los estudiosos², ya que, al menos aparentemente, se trata de una pieza de gran importancia que plantea multitud de novedades para filólogos, historiadores y por supuesto para los romanistas.

En el lugar de su hallazgo, a unos 20 km de Zaragoza, en pleno valle del Ebro, donde aproximadamente se encuentra hoy el pueblo de Botorrita, parece localizarse una población celtibérica relativamente romanizada —el mero hecho de la inscripción en Bronce sería ya un dato bastante revelador de su romanización—, conocida con el nombre de Contrebia Belaisca³, cuyo senado fue elegido como árbitro para resolver un conflicto de aguas, litigio este que dio lugar a la inscripción.

El Bronce podría fecharse con toda exactitud el 15 de mayo del año 87 a.C., gracias a la concreta referencia que a él se hace de los cónsules L. Cornelio y Cn. Octavio. Tal fecha supone una cronología que si bien para el historiador de la romanización de la península ibérica es tardía⁴, para el estudioso de la recepción del ordenamiento romano en las nuevas tierras conquistadas significa, por el contrario, una época todavía primeriza, sobre todo si analizamos el perfecto encauzamiento litigioso que ofrece el aspecto al menos externo de una fórmula en cierto modo semejante a las del *album* pretorio.

La inscripción en donde se detalla el *iudicium* de Contrebia se encuentra en una lámina metálica alargada, en bastante mal estado de conservación y, al menos al principio, prácticamente ilegible. Tras el tratamiento adecuado al que fue sometida la pieza pudo darse a conocer el texto en donde, con una redacción latina cuidadísima, aparecen tres fórmulas de un *iudicium* —así al

¹ FATAS, *Noticias del nuevo Bronce de Contrebia*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1979, p. 421 y ss.

² Vid. D'ORS, *Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia*, en *Ahde* 50 (1980), p. 1 y ss.; Michelena: *Notas lingüísticas al nuevo Bronce de Contrebia*, en *Anuario Seminario Filología vasca* 14 (1980), p. 89 y ss.; Torrent, *Consideraciones jurídicas sobre el Bronce de Contrebia*, en *Cuadernos de trabajo Escuela española de Historia y Arqueología*, Roma, 1981; Fatás, *De nuevo sobre el Bronce de Contrebia. Derecho romano e instituciones indígenas*, en *Istituto de Storia Antica*, Bologna, en prensa.

³ Según FATAS existen otras dos Contrebias, Contrebia Cárstica y Contrebia Leucada, también en la Provincia *Citerior* e igual-

mente en la Cuenca del Ebro. No sería raro que la voz Contrebia, común en las tres ciudades, llevase implícita la idea de un calificativo especial en donde apuntara la idea de una antiquísima confederación indígena y prerromana, confederación cuyo *caput* fuera alguna de estas Contrebias. Vid., FATAS, *De nuevo sobre el Bronce...*, *cit.*

⁴ El Bronce de Botorrita, nombre con el que se designó a la primera inscripción hallada en el lugar es en realidad una pieza muy distinta. Escrita con caracteres indígenas y sin que sepamos mucho de su contenido, al parecer religioso, presenta una serie de nombres de gentilidades célticas. Vid. BELTRAN, *El Bronce ibérico de Botorrita y su contexto arqueológico*, en *Cesaraugusta* 51-52 (1980), p. 103 y ss.

menos es calificado el asunto litigioso en la tabla— que mantuvieron los habitantes de Alaun⁵ —*Allavonenses*— contra los de Salduie⁶ —*Sallvienses*— con ocasión de la construcción de una acequia que según la opinión de la parte actora —*inviteis Allavonensibus*— había construido indebidamente la parte contraria: *rivi faciendi aquaive ducendae caussa*⁷.

Lo más probable es que un miembro del *consilium* de Tarraco⁸, *caput provinciae* de la *citerior*, redactase el curioso documento que nos ocupa, llevando al Bronce no sólo en latín⁹, sino en el lenguaje jurídico romano, la pequeña discusión aldeana con un texto en el que como es natural no faltan las expresiones arcaicas normales en las inscripciones de estos años¹⁰.

En la primera fórmula —aparentemente una especie de *praeiudicium* sin *condemnatio*— los demandantes solicitan del órgano judicial designado, la ciudad de Contrebia Belaisca, simplemente la declaración de que los *Sosinestani*¹¹

⁵ Según FATAS esta Alaun es la Alauna que aparece citada en varias fuentes romanas. Comunidad de cierta importancia ya que existen monedas allí acuñadas. Vid. FATAS, *Noticias del nuevo Bronce*, cit., p. 426 y ss.

⁶ Salduie o Salduba fue una ciudad indígena de una relativa importancia —contó igualmente con acuñación propia en cobre—, situada en algún lugar cercano a la posterior fundación imperial cesaraugustana. Seguramente debió radicar en algún pequeño montículo en donde se alzaría su primitiva acrópolis, como fue normal en todo el urbanismo indígena. De todas formas, poco tiempo antes de la fecha del *iudicium Contrebiense* eran ya conocidos los *Sallvienses* en la península italiana, ya que el 17 de noviembre del año 90 a.C., Pompeyo Estrabón recompensaba por su valor en la guerra Mársica a la *turma Sallvitana*, escuadrón de caballería integrado por gente de Salduie y probablemente de otras comunidades indígenas (iberos y celtiberos quizá también), con un importante donativo además de la ciudadanía romana: *Cn. Pompeius Sex. virtutis caussa turman Sallitanam donavit in castris apud Asculum cornuculo et patella, torque, armilla, patereis et frumentum duplex*. CIL. I, 2.709 = 6.37045. FIRA, I.17; GIRARD, 61.

⁷ Línea 2ª del BRONCE.

⁸ El conjunto de hombres que integraban el consejo provincial estaba formado por gente de muy diversa procedencia. Concretamente, sabemos gracias a diferentes inscripciones que, en los primeros años del Imperio, en el *consilium* de la *citerior* en Tarraco, lugar donde seguramente se redactó y se llevó a cabo la inscripción de nuestro Bronce, colaboraban personas muy diferentes. Unas procedían de colonias romanas como Cartagena (CIL. 2.4230), Barcelona (CIL. 4514) y Zaragoza (CIL. 4249); otras venían de poblaciones que gozaban del *ius civitatis* como Sagunto (CIL. 4195; 4201; 4214) y otras de ciudades latinas como los *Gerundenses* o los *Edetani* (CIL. 4251). Sobre la

composición de las asambleas provinciales vid. GUIRAUD, *Les assemblées provinciales dans l'Empire romain*, ed. anast., Roma, 1960.

⁹ No obstante la perfección latina del Bronce de Contrebia, encontramos en él las expresiones arcaicas que son típicas en la epigraffa de la época. Así, por ejemplo, es normal el uso del diptongo *ei* en lugar de la *i* tardía —*quei, scriptei, inviteis, eidem, addeixit*—, la *o* en lugar de la *u* —*rivom, solvonto*— y la duplicación de algunas consonantes —*parret, caussa*— así como otras expresiones que no se dan en el lenguaje ciceroniano. Sobre la duplicación de la *s* de *caussa*, vid. *Thesaurus* 3.659, 70 y ss.

¹⁰ Expresiones parecidas las encontramos, por ejemplo, en la *lex Acilia repetundarum* y en la *lex agraria Baebia* del año 11 (FIRA 7 y 8; BRUNS 55 y 73; GIRARD 32 y 46), así como en multitud de *leges datae* para la fundación de municipios y colonias. En estas últimas, al igual que sucede con nuestro Bronce de Contrebia, el latín arcaizante se prolonga lógicamente algunos años más que en la metrópoli debido a la inercia que suele manifestar la evolución lingüística en las provincias romanas. Tales arcaísmos son fácilmente comprobables por ejemplo en la *lex Rubria de Gallia Cisalpina* del 49 al 43 A.C. (CIL. 1.205; FIRA 19; BRUNS 97 y GIRARD 72), en otras leyes del siglo I y ya en mucho menor medida en la *lex coloniae genitivae Iuliae Ursonensis*, a. 44 A.C. (CIL. 2 *supl.* 5439; FIRA 21; BRUNS 122; GIRARD 89).

¹¹ Este grupo humano debía encontrarse ya en un momento relativamente avanzado de sedentarización, ya que expresamente se le otorga en el Bronce la calificación de *cevititas* (línea 6), cosa que no sucede con los restantes pueblos que protagonizan el *iudicium*. Como es sabido, la política provincial de Roma consistió sobre todo en provocar la municipalización de los territorios conquistados, acelerando unas veces el proceso natural de sedentarización de los indígenas

no debieron haber vendido —*iure suo non vendidisse*—¹² el terreno sobre el cual los *Sallvienses* construyeron su acueducto.

La segunda fórmula del Bronce se manifiesta claramente relacionada con la anterior. Lógicamente, si el tribunal decidiera que los *Sosinestanos* habían vendido lícitamente el terreno discutido, los compradores estarían en su derecho a utilizar dicho campo para, a través de él, conducir el agua a su propia tierra. Tal vez los *Sallvienses* no se plantearon ninguna duda sobre su posible derecho a los terrenos disponiendo de ellos inmediatamente. Según puede comprobarse en la inscripción, la parte actora no dejó pasar mucho tiempo y formuló rápidamente sus quejas frente a la presunta *inmissio* de los *Sallvienses* que, seguros de sí, acababan de levantar una empalizada, *novissime depalarunt*, amojonando el terreno con la pretensión de construir, rehacer o tal vez simplemente señalar una antigua acequia que quizá se viniera ya utilizando desde tiempo atrás por algún poseedor privado de aquellos terrenos¹³.

Naturalmente esta pretensión de los reclamantes no se puede separar de la contenida en la primera fórmula, en donde en aquel atípico *praeiudicium* pretendían ya, sin solicitud de condena, una mera declaración del órgano judicial para que éste se pronunciara sobre la ilicitud de la venta del terreno que tal vez *contra ius* hiciera la *Sosinestana civitas*. Ahora, sin embargo, en la segunda fórmula, encadenada y vinculada a la anterior, la pretensión se detalla más, manteniendo los demandantes una actitud negatoria sobre la utilización de los terrenos por parte de los demandados. Por lo visto, los *Sallvienses* no sólo trataban de aprovechar el agua de una vieja acequia, sino que estaban llevando a cabo un auténtico *opus novum*, ya que tras la fijación de unas estacas habían ido más allá, *supra eos palos*, intentando construir un verdadero acueducto que atravesaba no sólo los terrenos públicos de *Sosinesta*, sino, incluso, otros campos privados.

Finalmente, en la tercera fórmula, a su vez subordinada a las anteriores —*sei iudicarent Sallviensibus rivom facere licere*—, se establece un procedimiento estimatorio para que, en el caso de que los de *Salduie* tuviesen derecho a la acequia, paguen al menos el *id quod interest* que proceda por la ocupación de los terrenos del *ager privatus* con *pecunia publica* de la comunidad. El procedimiento a seguir para la estimación será una valoración que habrán de llevar a cabo cinco "magistrados", elegidos por el "pretor" de *Contrebia* entre los senadores de la ciudad, *ex senatu suo*.

En el *iudicium* de *Contrebia* estamos ante una forma litigiosa atípica en donde ya para empezar ni siquiera los sujetos que intervienen en el litigio, pequeñas comunidades de vascones y celtíberos, gozaban de la capacidad procesal suficiente para ser técnicamente sujetos de un *iudicium*. Como todo el mundo sabe, tanto los entes públicos como los sujetos individuales necesitaban de una concreta idoneidad para poder litigar¹⁴. La misma diferencia que existe entre un hombre libre, aunque se trate de un peregrino y un *servus*, es más o menos la que se da entre una ciudad libre, inmune o *foederata*, y una comunidad

o creando incluso artificialmente centros urbanos a fin de "fijar" las poblaciones nómadas con el fin de obtener sobre ellas un mejor control político. Tanto la República como el Imperio utilizaron el *habitat* humano que ofrecía el urbanismo romano así como las propias comodidades derivadas de los servicios públicos municipales como un cómodo instrumento de romanización. En este aspecto, gigantesca fue la labor de Roma, sobre todo en el interior de la península, en

donde según Estrabón, 3.4.13, la naturaleza del país no hacía fácil la urbanización. Vid. BLÁZQUEZ, *La romanización* 2, Madrid, 1975, con la bibliografía allí reseñada.

¹² Línea 5ª del Bronce.

¹³ Esa es al menos la interpretación que le da D'ORS a la frase *qua rivom ducetur* del Bronce. Cfr. D'ORS, *loc. cit.*, p. 11.

¹⁴ Vid. MURGA, *Derecho romano clásico. II El proceso*, Zaragoza, 1982, p. 76 y ss.

indígena sometida a los romanos como consecuencia de una victoria legionaria. Mientras que las primeras, aunque no sean municipios romanos, tienen al menos una pequeña base jurídica para poder ser titulares de derechos y por ende obtener la tutela procesal adecuada, las comunidades indígenas, simplemente toleradas y sometidas, vendrían a ser como los esclavos cuya inexistente personalidad jurídica les hace inhábiles para litigar. No puede ser por tanto más misterioso ni más contradictorio en este aspecto nuestro Bronce de Contrebia. Pleitean entre sí entes sin capacidad —al menos desde el punto de vista de la *iurisdictio* romana tradicional—, interviniendo como órgano judicial otra comunidad, un lugarejo quizá desconocido como posiblemente fue la ínfima población de Contrebia.

Sin embargo, este modesto litigio —y esto es, sin duda, lo más llamativo del *iudicium Contrebiense*— fue ratificado por el gobernador romano de la *citerior*, Cayo Valerio Flacco¹⁵, que ya ostentaba en la época del Bronce el título honorífico de *imperator*¹⁶. La pequeña controversia indígena entre dos comunidades en trance de evolución urbana adquiría así, gracias a la *addictio* gubernativa —*iudicium addeixit C. Valerius Flaccus imperator*—, una especial confirmación y unos efectos procesales nuevos que seguramente fueron deseados y buscados por los litigantes cuando colocaron el litigio bajo la *auctoritas* del magistrado provincial.

Al añadirse esta *addictio* romana al *iudicium* de Contrebia, dos situaciones litigiosas diferentes se superponen en el conflicto, cada una con su propia estructura independiente: un arbitraje primitivo de dos comunidades, relativamente cercano al *compromissum-receptum* de los romanos, si bien seguramente mucho más primitivo que este último¹⁷, y una intervención para nosotros misteriosa del gobernador *imperator*, que reconociendo la realidad del *iudicium*

¹⁵ CAYO VALERIO FLACCO, procedente de la aristocrática *gens* Valeria, fue pariente de L. Valerio Flacco, cónsul *suffectus* en el año 86 a.C. Hasta ahora se venía creyendo que el título de *imperator* concedido a Flacco procedía de su victoria contra los galos en los años 82-81 según las noticias procedentes de la numismática provincial. (Vid. BABELON, *Monnais de la République*, Londres, 1952, p. 747). El Bronce de Contrebia, sin embargo, adelanta el título algunos años, ya que según podemos comprobar en él el 87 a.C. lo usaba ya normalmente. En esa época, hacía tiempo que Flacco estaba destinado a la *Hispania citerior* en donde había sustituido a T. Didio el 92 a.C. Largos años permaneció pues en su cargo el gobernador, quien sabe si debido a lo delicado de la situación política de la República; reivindicaciones sociales todavía vivas tras el gobierno poderoso de Mario, reacción subsiguiente aristocrática y senatorial, la guerra latina con sus revueltas e insurrecciones, la guerra civil del 88, los años de la dictadura de Sila, etc. Curiosamente, mientras que el título de *imperator* fue respetado en tiempos de la dictadura silana en favor de Flacco y de Licinio Murena, se les rehusó, en cambio, a otros muchos que lo poseían como por ejemplo, a Pompeyo. Cfr. COMBES, *Imperator*, París, 1966, p. 101.

¹⁶ El título de *imperator*, concedido a ciertos generales victoriosos por aclamación de sus soldados —excepcionalmente por el pueblo— y confirmado luego por el Senado, supone una denominación atípica que no corresponde ni al vocabulario técnico del ejército ni al lenguaje propio del *ius publicum*. Incluso en algún lugar lo encontramos utilizado en un sentido amplio como sinónimo de gobernador: *imperatores Hispaniae stipendium, milites, arma, frumentum possunt* (Salustio, *Historia*, 2.47). Aunque su origen remoto habría que buscarlo en las monarquías helenísticas o en las ceremonias militares de origen macedónico, en el caso romano el primer título de *imperator* lo encontramos en Escipión aclamado por sus tropas (Livio, 27.19.4). Bien pronto, sin embargo, comenzaron otros generales a imitar este precedente, como sucedió por ejemplo con el cónsul Paulo Emilio que en el año 188 a.C. parece que igualmente fue agraciado con dicho título, el cual siguió usando habitualmente tal como puede comprobarse en la columna de Delfos (CIL. I, 2622). Sobre la utilización del título de *imperator* en la república romana es interesante el completo estudio de COMBES, *Ob. cit.*

¹⁷ El *compromissum* supone una forma clásica de dirimir controversias que pudiendo ser resueltas por la vía jurisdiccional, prefe-

le otorga a la vez una categoría procesal de la que carecía, dando a la sentencia unos insospechados efectos no sólo *inter partes* sino también *erga omnes*.

En este entrecruzamiento de situaciones ¿qué iba buscando cada cual? ¿Por qué motivo los de Alaun y los de Salduie sometieron su conflicto a la autoridad del gobernador? ¿Qué razones movieron a éste por su parte para intervenir en el litigio aparentemente tan falto de interés como el de Contrebia, yendo incluso de alguna manera en contra de la política preferida normalmente por los romanos de no intervenir directamente en los asuntos indígenas?

Indudablemente, no obstante las tremendas ventajas del arbitraje y el extraordinario avance que éste supone en el difícil camino de la evolución procesal, no siempre ni siquiera en muchos casos sería suficiente para aquietar a los litigantes con la sentencia incluso salomónica que pudieran emitir los ancianos notables que habían aceptado el difícil papel de árbitros. La "sentencia" emitida, carente en absoluto de todo respaldo oficial, intentaría apoyarse inicialmente tan sólo en la *fides* o en el pacto sin que nunca existiera, que se sepa, una autoridad supertribal que pudiera exigir el cumplimiento obligatorio del fallo. Terminado por tanto el primitivo litigio, de nuevo no habría más camino que el de acudir otra vez a la lucha armada, a fin de lograr la recuperación de los bienes o la separación de los derechos lesionados, por medio de una pelea, esta vez conforme a derecho, quizá ritualizada consuetudinariamente y por supuesto sacral, a modo de vía ejecutiva de tan primitivo juicio.

Desde el punto de vista indígena, el Bronce de Contrebia nos manifiesta, pues, esa importante etapa en la larga evolución procesal en la que unas sociedades, en trance de cambio, sedentarizadas y cuya rudimentaria articulación política dejaba ya de ser tribal para pasar a precívica, iban como buscando a tientas la necesitada solución jurisdiccional como medio de dirimir los conflictos. En cierto modo se trata de una evolución análoga a la que se dio en Roma siglos antes. Una búsqueda procesal pero que, a diferencia del caso romano, que contó con un larguísimo tiempo en donde madurar su propia *iurisdictio*, aquí en cambio intenta encontrar otra salida. En estos territorios indígenas conquistados, integradas sus oscuras pero bien distintas etnias dentro de una provincia romana por obra de un acto político de *imperium*¹⁸, la búsqueda natural de una jurisdicción oficial que pudiese ofrecer a la vez una sentencia legítima y una vía de ejecución más oficial y normalizada tropezaba lógicamente con la estructura política romana artificialmente superpuesta. Por ello es lógico que también los litigantes al llevar a cabo su compromiso de arbitraje acudiesen

rían, sin embargo, las partes intervinientes resolverlas de esta forma absolutamente privada. Para ello los contendientes vertían el asunto litigioso en unas *stipulationes* especiales, surgiendo así del acuerdo la obligación para ambos de acatar el arbitraje. Podría decirse que esta forma de encontrar una solución al conflicto es a la vez antigua y moderna. Antigua y arcaica, porque de algún modo el arbitraje fue la solución pre-jurisdiccional de los litigios e igualmente moderna y clásica, ya que la *conventio compromissis*, enriquecida con toda la doctrina jurídica de la *obligatio verbis*, tuvo un extenso predicamento en todas las épocas. Sobre el *compromissum*, ver sobre todo ROTONDI: *Un nuovo esempio di innovazioni pregiustitianeae: l'exceptio pacti ex compromisso*, en *Scritti* 1, p. 284 y ss.; LA PIRA, *Compromissum e litis contestatio formulare*, en *Studi*

Riccobono 2, p. 189 y ss.; TALAMANCA, *Ricerche in tema di compromissum*, Milán, 1958. Para la literatura monográfica más antigua *vid.* la reseñada por TALAMANCA, *Ob. cit.*, p. 1, nt. 1.

¹⁸ La formación de una provincia es un acto del poder ejecutivo encaminado a la distribución territorial de las zonas conquistadas que normalmente se suele hacer coincidir con divisiones naturales. Incluso en la subdivisión interna de la provincia era normal que se respetasen como distritos políticos los distintos territorios que de una manera u otra tenían ya una existencia independiente antes de llegar los invasores. Sobre el acto de crear las provincias, *vid.* VALEYO PATERCULO, 2.38; Suetonio, *Caesar*, 25; Dión Casio, 60.17; Pausanias, *Descriptio Graeciae*, 7.17.2.

a la vía, tal vez la única, en la que la jurisdicción romana podía prestar su apetecido *addicere* de aprobación.

Con la *addictio* gubernativa se obtenía, pues, un puro respaldo ideal. El arbitraje seguía siendo tal, el compromiso de aceptarlo¹⁹ seguía teniendo tan sólo el valor privado que siempre tuvo entre los indígenas y si la salida ejecutiva violenta aparecía cerrada, ello era debido a que los litigantes voluntariamente preferían impedirla. El litigio a partir de este momento, aunque por el lado romano pudiera plantearnos alguna duda sobre la posible naturaleza del *addicere iudicium*, ninguna transformación en cambio recibía desde el punto de vista de las ciudades indígenas cuyos problemas se resolverían con arreglo al normal arbitraje que seguramente ya desde muchos años antes venían usando y que ahora se conservaba idéntico, larvándose bajo la apariencia de un litigio *more romano* de apariencia formularia.

Sin embargo, importantes debieron ser para los litigantes las consecuencias de la *addictio* que se añadía ahora a la sentencia. Sin ella la solución arbitral descansaba tan sólo en una *fides* o en unas relaciones de buena vecindad quizá ya bastante deterioradas por conflictos repetidos entre *Allavonenses* y *Sallvienses*, que desgraciadamente no conocemos. Por el contrario ahora, al hacer la autoridada romana de alguna manera suya la solución arbitrada por los "senadores" de Contrebia, se aseguraba de antemano el cumplimiento de la sentencia, con lo cual el posible vencedor no tenía ya que verse obligado a la ejecución forzada, dado que la propia amenaza latente y apaciguadora de las legiones romanas, al impedir las luchas intertribales, obligaban de rechazo a acatar inexorablemente el laudo arbitral²⁰.

¹⁹ La analogía que existe entre el *iudicium* y el *arbitrium*, en cuanto sistemas ideados para solucionar un conflicto, propuesto por los litigantes al órgano correspondiente, se da también proporcionalmente entre la *litis contestatio* y el *compromissum*, ya que una y otra suponen el necesario convenio donde se apoya el valor de la sentencia dada en el juicio o en el arbitraje. Vid. LA PIRA, *Compromissum*, cit. p. 212 v ss.

²⁰ Fue un hecho normal, al menos durante los primeros decenios de la romanización de la península, que, incluso bajo la nueva organización provincial, subsistieran sangrientas luchas entre los diversos y múltiples grupos que constituían el mosaico hispánico. Lógicamente no debió ser cosa fácil para el historiador romano el adivinar qué oscuras reivindicaciones o qué posibles derechos lesionados se escondían bajo la apariencia de estas monótonas y repetidas luchas indígenas aparentemente sin sentido. Evidentemente alguna vez —existen huellas epigráficas recogidas en el *Corpus inscriptionum latinarum*— los grupos humanos en conflicto acudían a la autoridad del invasor buscando seguramente la seguridad de la solución romana para sus propias controversias. En tales casos se trata normalmente de poblaciones limítrofes que, como en el caso del *iudicium Contrebiense*, esconden quizá viejos y graves problemas bajo la aparente discusión litigiosa de un allanamiento, de una *inmissio* en forma de ilícita servidumbre o

de un conflicto sobre tierras de nalie pero de uso común e indiscriminado. Aunque las inscripciones que nos hablan de estas reclamaciones son más bien tardías —entre el año 2 y el 96 d.C.—, el fenómeno de tirantez y recelo entre las poblaciones que en ellas figuran venía de lejos y no había cambiado mucho desde la época republicana. Los casos más interesantes son siempre discusiones de límites entre ciudades que aunque oficialmente incluidas en la Lusitania pertenecían, sin embargo, a grupos humanos diferentes. Tal sucede, por ejemplo, con el conflicto planteado entre los habitantes de Lancia Oppidana y los igaedinos (CIL. II, 460); entre Salmántica y Miróbriga (CIL. II, 857); entre esta última y Bletisa (CIL. II, 858); y finalmente con un problema triple en donde inciden los tres municipios: Miróbriga, Salmántica y Bletisa (CIL. II, 859). En todos los supuestos no sólo se trata de ciudades muy cercanas entre sí sino que pertenecen a agrupaciones políticas diferentes. Unos son originariamente lusitanos (Igaedinos y Miróbriga), otros vetones (Salmántica, Lancia) y otros brácaros (Bletisa). Se trata, pues, de pleitos en donde la propia autoridad romana desea tomar partido temiendo quizá que, bajo la aparente cuestión anodina de unos límites, se escondiese, sin embargo, una endémica situación conflictiva, antigua y nunca del todo superada, que pudiera hacer su reaparición violenta e inesperada dentro de una provincia oficialmente romana como era la Lusitania.

Del mismo modo que los compromisarios del valle del Ebro se veían forzados al futuro cumplimiento de la sentencia en virtud de una *iurisdictio* que no era la suya propia sino superpuesta y extranjera con el *addicere* de Cayo Valerio Flacco, también los propios árbitros belaiscos cuyo *receptum* les obligaba sólo por *officium* quedaban igualmente sometidos a la autoridad romana. Sin la *addictio*, los jueces de Contrebia que se comprometían a dictar sentencia quedaban obligados casi *iure gentium* por su propia aceptación y todo lo más constreñidos probablemente por algunos primitivos medios coactivos, más o menos perfectos, dentro de la normal pobreza jurídica de unas comunidades que aún no habían consumado su propia evolución procesal.

Si tenemos en cuenta el carácter arcaico que presenta el *receptum arbitri* en la propia Roma, no es absurdo pensar, dada la analogía que existe en los primeros brotes históricos de la evolución procesal de todos los pueblos, que también en aquellas poblaciones primitivas, pero no prehistóricas que aparecen en el *iudicium contrebiense*, los senadores asumieran, al aceptar el juicio, una responsabilidad de este tipo, imponiéndoseles la pena seguramente según unas reglas objetivas —el carácter objetivo de la responsabilidad suele ser nota común en todos los delitos antiguos—, es decir, sin tener en cuenta las excusas, circunstancias exculpantes u otras situaciones semejantes que solamente una jurisprudencia adulta y muy evolucionada suele tener en consideración al contemplar el incumplimiento de los sujetos obligados²¹.

Sin embargo, tras la *addictio*, aquellos medios coactivos pobres y arcaicos quedaban reforzados por la *auctoritas* jurisdiccional romana que seguramente contó con otros expedientes procesales más eficaces para obligar al órgano judicial al cumplimiento de su *officium*. Desgraciadamente nuestro desconocimiento de la posible intervención política de los gobernadores en estos conflictos provinciales hace que ignoremos cuáles pudieron ser las vías coactivas o más bien los medios punitivos contra quienes obstaculizaban la rudimentaria administración de justicia, poniendo con ello de algún modo en peligro la paz conseguida por las armas.

Que la preeminente situación de Roma sobre las pequeñas poblaciones del Ebro debió ser, sin duda, el principal medio de coacción para los jueces incumplidores, es algo que parece evidente, ya que al fin y al cabo la presencia de las legiones era ya de por sí el mejor instrumento de presión para mantener la pacificación y para garantizar el cumplimiento de todos los oficios y funciones incluidos aquellos que les habían sido deliberadamente dejados a los indígenas²². Sin embargo, además de esta fuerza presente, instrumento normal de la paz y del orden, parece que en alguna ocasión la autoridad gubernativa intentó también algunos otros medios de coacción más concretos, tanto con las comunidades y poblaciones como contra sus órganos políticos responsables. Tales medios fueron, por ejemplo: la supresión de espectáculos públicos y las luchas

²¹ No es raro encontrar alguna reliquia arcaica de una responsabilidad de esta naturaleza, taliónica y objetiva, incluso en el proceso clásico. Tal sucede, por ejemplo, con el *vindex* que garantizaba la futura presencia del reo ya convocado formalmente al litigio. Si el *vocatus* no acudía a la citación, recaía entonces sobre el *vindex* la reclamación del actor que exigiría de él todo lo que esperaba obtener del demandado, sin que pudiera tenerse en cuenta para su exculpación ninguna circunstancia subjetiva que de algún modo

justificase la ausencia del reo. *Vid.* MURGA, *Ob. cit.*, p. 260 y ss.

²² Bajo el régimen republicano fueron frecuentes las intervenciones litigiosas de los cónsules, sobre todo en casos especialmente graves, muchas veces con el fin de terminar de modo eficaz y fulminante con luchas intestinas y contenciosas inacabables promovidas dentro de territorios ya sometidos a Roma. Así nos lo cuenta, por ejemplo, Livio, 41.27.3, con ocasión de ciertas sediciones que tuvieron lugar en Patarium.

de gladiadores por un espacio de tiempo o de modo indefinido en una ciudad; el exilio de sus decuriones e incluso la disolución de la asamblea política local encargada del gobierno en la comunidad súbdita.

Seguramente que también la autoridad romana tuvo algún interés en prestar su *addictio* al *iudicium* de los *Allavonenses* contra los *Sallvienses* que aparecía ante sus ojos bajo la forma de un *compromissum*, figura procesal que en cierto modo debía resultarle familiar, ya que no debemos olvidar que esta forma prelitigiosa, no obstante su primitivismo, aún seguía utilizándose en la metrópoli en tiempos de nuestro Bronce y aún seguiría en vigor muchos años más. Sin duda que Cayo Valerio Flacco no encontró el *iudicium Contrebiense* excesivamente alejado de las figuras tradicionales y conocidas de la urbe, por lo que no debió sentir especial escrúpulo en "romanizar" el pleito de la acequia con una fórmula latina.

Por otra parte si los propios litigantes buscaron el apoyo de la autoridad romana para garantizar más eficazmente la fuerza ejecutiva de la sentencia, el *imperator* de *Tarraco*, quién sabe si con mayor motivo, quiso también respaldar con su *addictio* el *iudicium* porque también a él seguramente le interesó mediar en el conflicto.

Poco es lo que en realidad hoy sabemos del comportamiento político de los gobernadores provinciales y mucho menos cuando, como en nuestro caso, se trata de una época todavía relativamente temprana y republicana²³. Por otra parte y como es sabido, cada supuesto es distinto, ya que la expansión territorial de Roma nunca obedeció a reglas idénticas y en cada zona del mediterráneo colonizado la situación fáctica de las provincias, su base cultural prerromana y las circunstancias históricas que motivaron la ocupación, condicionaron para siempre los poderes del gobernador que, aunque como figura política era siempre un comandante militar revestido del *imperium* normal de la magistratura, en cada situación y en cada momento se manifestaba de modo diverso.

Normalmente, el criterio de los gobernadores romanos frente a las ciudades o asentamientos humanos de los nuevos territorios conquistados fue en general el de la no intervención y el de demostrar un cierto respeto para con los derechos e instituciones municipales indígenas²⁴. Este mismo principio de abstención de cualquier injerencia directa constituía el arma principal a la hora de lograr una rápida romanización de los pueblos invadidos. En efecto, salvo raras excepciones —en Hispania desgraciadamente esas excepciones fueron más frecuentes que en otros lugares—, Roma confió siempre en la madurez natural de las estructuras urbanas, como vehículo normal de la romanización. Tarde o temprano la estabilización de los municipios convertía a éstos en centros de difusión de la cultura romana hasta el punto de que, sin perder la simbología propia de las tradiciones políticas indígenas, aquellos nuevos puntos de civilización cumplían el papel de nudos de una tupida red mucho más fija y aseguradora que la que pudieran proporcionar las legiones y las guarniciones militares. De un modo más o menos premeditado, bienintencionado en un principio y tal vez más sofisticado y menos honorable al final, el modo de vida romano, como modelo ideal, terminaba por imponerse fijando de modo irreversible un estilo de vida, una cultura del ocio y de la comodidad, una organización lúdica de los espec-

²³ Algo más conocemos lógicamente del gobierno provincial propio de la época imperial, ya que los testimonios de las fuentes literarias, único caudal de nuestro conocimiento, empiezan a ser más abundantes a partir de Augusto. Siempre para cualquier

dato sobre la organización provincial romana se hace necesario acudir a MOMMSEN-MARQUARDT, *La droit public romain* 3, Paris, 1893, p. 274 y ss.

²⁴ *Suis legibus utuntur*, CICERON; in *Verr. II*, 2.32.

táculos públicos, una lengua universal y una mística del humanismo, convirtiéndose todo ello a la larga en el más seguro modo de gobierno de las provincias²⁵.

No necesitaba, pues, la autoridad romana, en general, ni Cayo Valerio Flacco *imperator*, en particular, intervenir en ningún litigio indígena ni apoyar con su *auctoritas* el pobre ordenamiento local de las comunidades sedentarizadas junto al Ebro para civilizar unos pueblos cuya romanización sería en todo caso obra segura del tiempo. En efecto, si tanto Alaun como Salduie y Contrebia Belaisca ya acuñaban moneda y ofrecían al observador cronista latino una estructura política, al menos fenoménicamente reconocible y madura como lo demuestra el hecho de la denominación isomórfica que en el Bronce mismo se manifiesta a base de nombres típicos y propios de la nomenclatura política de Roma: senado, pretor, magistrados, *publica pecunia*, etc., ya ello sólo supone, sin duda, un grado de romanización en toda la zona lo suficientemente extensa como para que la intervención concreta arbitral no obedeciera a ningún móvil al menos directo de control sobre el ordenamiento local²⁶.

Sin embargo, a pesar de todo, algo del minúsculo pleito de la acequia y de su traída de aguas debió interesar al gobernador Flacco. Como antes dijimos, no fue normal entre los romanos una política de intervención en asuntos internos de los indígenas y menos aún en casos como este del *iudicium contrebiense* en donde la situación pacífica de los pueblos litigantes y el espíritu filorromano que flota en todo el texto no parecen urgir ni hacer necesaria la intervención. Por ello, si el gobernador fue buscado y se solicitó su colaboración y si el *consilium* provincial y el propio gobernador consideraron prudente prestar la *addictio*, ello es señal de que seguramente descubrieron alguna cosa en el *iudicium* más interesante que el inocente pleito de aguas y ocupación de *agri privati* que a primera vista parecían plantear *Allavonenses* contra *Sallvienses*.

Posibles consecuencias procesales de la addictio del magistrado provincial

Conforme a todo lo dicho y no obstante la atipicidad del procedimiento que se trasluce en el Bronce, los litigantes, seguramente puestos previamente de acuerdo en la nominación de los árbitros-senadores de Contrebia, solicitaron del gobernador *imperator* una ratificación del *iudicium*, que efectivamente en forma de *addictio* aparece en la línea 14, *addeixit C. Valerius C.f. Flaccus*: hizo la *addictio* Cayo Valerio Flacco, hijo de Cayo²⁷.

Fue la *addictio* de los magistrados iusdicentes una antiquísima actuación de éstos, tal vez la más arcaica y la de más sabor de las tres que vienen expresadas

²⁵ Muy importante es a este respecto el estudio de PICARD, *La civilisation de l'Afrique romaine*, París, 1959, sobre la *Hispania romana*, vid. BLÁZQUEZ, *La romanización*, cit.

²⁶ Cfr. FATAS, *De nuevo sobre el Bronce de Contrebia*, cit.

²⁷ Dejamos intencionadamente sin traducir la palabra *addeixit* por entender que no es posible trasladar esta palabra, llena de tan rico contenido procesal, a ninguna equivalente castellana. Esta dificultad por encontrar el vocablo adecuado es por otra parte normal en la nomenclatura procesal romana, no siempre fácil de traducir al vocabulario jurídico actual, dado que tanto el proceso como la jurisdicción modernos obedecen a

esquemas muy diferentes de aquellos que sirvieron de base al procedimiento clásico. Así sucede por ejemplo también con el verbo *condicere*, que incluso a Gayo no le resultaba fácil llevarlo al latín clásico —*condicere est denuntiare prisca lingua* (4.17a)— y al cual tendríamos que traducir incoloradamente como reclamar un pago utilizando la *condictio*. Igual ocurre con *intendere*, que por hacer referencia a una reclamación conducida procesalmente a través de la *intentio* de la fórmula resulta difícil su expresión fuera del latín. También Gayo duda en este caso dando a *intendere* diversos sentidos: *convertere* (4.86), *demonstrare* (4.59) y *tingere* (4.33).

por los *tria verba legitima* de Varrón²⁸: *dare, dicere, addicere*. Estos tres *verba sollemnia* de indudable origen sacral sólo podían pronunciarse en días fastos, *in quo praetoribus omnia verba sine piaculo licet fari*... y en ellos se encontraba concentrada toda la *iurisdictio*. Conservado por pura tradición forense, el *addicere* que aparecía en tercer lugar era ya en época clásica la actividad pretoria de menor importancia. Sin embargo, por estar situada en la propia raíz histórica de la *iurisdictio*, fue en cambio en su origen la intervención magistratura- l más importante y tal vez la única posible en los albores del ordenamiento jurídico procesal.

Efectivamente frente al *dare* y al *dicere*²⁹, en donde la intervención jurisdiccional se nos manifiesta como más activa y autoritaria, el *addicere* es por el contrario una actuación mucho más modesta. Equivaldría simplemente a aprobar con la mera presencia cualquier actividad que los interesados llevaran a cabo ante el órgano jurisdiccional: *addicere est proprie idem dicere et approbare dicendo*³⁰. Aunque no exactamente apropiada la traducción por el incoloro “aprobar” de Festo, ése fue posiblemente el carácter más representativo y genuino que seguramente conservó el *addicere* en los siglos siguientes.

En su más remota historia el *addicere* estuvo de alguna manera relacionado con los auspicios, ya que las aves augurales con su vuelo o con sus gritos manifestaban la voluntad divina “*addixebant*” tras la necesaria interpretación de los pontífices encargados de la *spectio*³¹. Las consultas a los augures suponían siempre una manifestación o una propuesta que las aves aprobaban o no. Con esta explicación encuentra sentido lo que nos dice Festo de los *auspicia bellica*: *ubi aves addixissent militem illum qui a comuni Latio missus esset, illum, quem aves addixerant, praetorem salutare solitum*³². En este texto arcaico y augural encontramos la verdadera significación de *addicere* con un matiz que podrá luego sernos muy útil en la utilización jurídica y procesal del término. Según Festo, una vez desarrollados los auspicios e interpretado el vuelo de las aves, éstas lo que hacían propiamente era tan sólo aprobar una elección que ya el propio militar había hecho antes de consultar, cumpliendo por tanto la *addictio*

²⁸ VARRON en su obra, *de lingua latina*, 6.30, nos habla de estos verbos, auténticos canales de la jurisdicción ordinaria, refiriéndose a aquellos actos cuya realización sería imposible en días nefastos: *dies nefasti per quos nefas fari praetorem do, dico, addico, itaque non potest agi*. También nos habla de los verbos, Ovidio: *Fasti*, 1.47 y ss.; Séneca, *De tranquillitate animi*, 3 y Macrobio, *Saturnalia*, 1.16.14. Sobre estos *verba sollemnia*, vid. LEVY-BRUHL, *Nouvelles Etudes sur le très ancien Droit romain*, Paris, 1947, p. 141 y ss.; NOAILLES, *Du Droit sacré au Droit civil*, p. 284 y ss.

²⁹ El *dare* supone una providencia ordinaria en la que el magistrado otorga lo que de él se solicita, unas veces con relación al propio litigio: *dare actionem, dare exceptionem, dare arbitros, dare iudicem, dare diem*, etc., y otras con relación a una situación extrajudicial: *dare tutorem, dare possessionem*. *Dicere*, que sin duda es el verbo más importante, ya que de él deriva incluso la palabra *iurisdictio*, nos indica la facultad pretoria encaminada a organizar el litigio

encauzando las pretensiones procesales en sus correspondientes acciones. Vid. MURGA, *Ob. cit.*, p. 38.

³⁰ FESTO, *de verborum significatu*, s.v. *addicere*.

³¹ La ciencia augural fue realmente muy compleja y es poco lo que conocemos de ella. Eran los augures los encargados de la *spectio* que declaraba válida (*nuntiatio*) o inválida (*vittiosa*) la manifestación de las aves —*alites*— según su manera de volar, la altura del vuelo o en el caso de las *oscines* —cuervo, corneja, etc.—, según el tono de su voz o la dirección del sonido. Igualmente existieron otros signos además del vuelo y comportamiento de las aves que los augures se encargaban de interpretar, *signa ex caelo, ex tripudiis* (pollos sagrados), *ex quadrupedibus* (reno, lobo, zorro), etc. Vid. DUMEZIL, *La religion romaine archaïque*, Paris, 1966, p. 567 y ss.

³² Este fragmento de FESTO parece recogido a su vez del gramático Lucio Cincio. *De verborum significatu*, s.v. *praetor*.

el papel de una simple confirmación que daba valor sacral a una actuación que ya había tenido lugar.

No cabe duda de que este sentido genuino y arcaico es el mismo que está presente también en las más antiguas manifestaciones de la *addictio* del magistrado, conservadas muchas de ellas en el Derecho clásico. Así tanto en la *manus iniectio iudicati*, como en la aprehensión del *fur manifestum*, en la adopción *per praetorem*, en la manumisión *per vindictam* o en la *in iure cessio* se da siempre un acto previo que adquiere luego *a posteriori* la juridicidad deseada gracias a la intervención del *addicere*. Cuando el actor reclamaba solemnemente el pago al deudor insolvente *certis verbis; quo tu mihi iudicatus sive damnatus es sestertium X milia, quandoc non solvisti... manum inicio*³³, o cuando en la estructura formal aún más arcaica de la aprehensión prevista para el *furtum manifestum*, la víctima del robo —tras pronunciar seguramente unas palabras que desgraciadamente no nos han llegado— se apoderaba del ladrón³⁴, la *addictio* del magistrado primitivo no hacía más que adherirse a esas previas manifestaciones solemnes del interesado dándoles validez y legitimidad.

Algo semejante ocurría en la adopción y en la manumisión solemne del esclavo cuyos respectivos mecanismos procesales nos resultan ya perfectamente conocidos³⁵, si bien sucede que, al ser relativamente tardíos los textos que de ellas nos hablan, pueden darnos la impresión de que, tanto en la adopción como en la *manumissio*, la intervención del pretor constituía como el elemento más importante de la operación. Sin embargo, nada más lejos de la realidad. Es verdad que los años transcurridos sobre estas instituciones, en una sociedad como la romana en franco crecimiento del poder político y de las facultades jurisdiccionales, hace sin duda que en ambas instituciones sobresalga sobre todo aquel aspecto público aparentemente decisorio de la intervención pretoria y que sin embargo en su origen era esencialmente secundaria. Tanto en la adopción como en la libertad del esclavo eran imprescindibles las previas declaraciones de voluntad del padre adoptivo y del *dominus manumissor*. Por lo mismo, no era la *addictio* exactamente la que causaba la finalidad buscada, ni puede decirse que ésta tuviera efectos constitutivos, sino más bien que la intervención del magistrado uniéndose a la declaración solemne del interesado y formando con ella un único acto producían los efectos deseados.

Finalmente también en la *in iure cessio*, la institución más usada por los romanos a causa de su carácter abstracto y procesal³⁶, ocupa exactamente la *addictio el mismo lugar*. Más que un proceso ficticio, lo cual es simplemente su excusa, lo que se da en la fase *in iure* es una auténtica declaración solemne —aquí la solemnidad se deriva del rito procesal de las acciones de la ley—, un acto privado de cesión que ya ha tenido lugar entre los sujetos y que posteriormente busca y encuentra en el *addicere* jurisdiccional el necesario complemento: *in iure cedit dominus; vindicat is cui ceditur; addicit praetor*. Estas palabras de Ulpiano³⁷, no obstante lo tardío del testimonio, nos muestran el verdadero sentido del *addicere* del pretor, como verbo intransitivo absoluto y sin complemento, significando tan sólo una actuación necesaria, pero no la

³³ GAYO, 4.20.

³⁴ El actor se apoderaba del ladrón pudiendo darle muerte si era un siervo o azotarlo si era libre. GAYO, 3.189; Aulo Gelio, *Noctes atticae*, 11.18.8.

³⁵ GAYO nos describe la ceremonia de la adopción en su *Instituta*, 1.134. La *manumissio per vindictam* aparece en D. 40.2.

³⁶ GAYO, 2.24.

³⁷ ULPIANO, *Epit.*, 19.9.

que directamente produce la sumisión del deudor o del *fur*, la paternidad adoptiva, la libertad del esclavo o la titularidad vindicada y cedida³⁸.

¿Fue de esta especie también la *addictio* de los gobernadores al ratificar un *iudicium* que en forma de arbitraje ya ofrecía una indiscutible realidad y que ahora con la aprobación jurisdiccional lograba también ciertos efectos jurídicos sobreañadidos? Indudablemente, aun tratándose de situaciones distintas, se puede observar una clara isonomía, una analogía con aquellas instituciones que conocemos por el *ius civile*. Así, de un modo semejante a como aquellos actos formales, que aun teniendo en su origen un significado y una fuerza indiscutibles, gracias a la *addictio*, entraban por así decirlo en la categoría de actos jurídicos, igualmente también, como producto de una evolución análoga, los arbitrajes pactados y las sentencias logradas con un modo arcaico de litigar entre comunidades indígenas debieron comenzar a gozar de unos efectos nuevos que la *addictio* les añadía.

En primer lugar esta añadidura de la *addictio* al proceso indígena operaba legitimando jurisdiccionalmente el *iudex* que previamente había sido elegido *ex conventione litigantium*. A diferencia de lo que ocurría en el proceso civil más antiguo de las acciones de la ley en donde no se daba nunca *addicere iudicem* sino un *dare iudicem*, en este proceso indígena, por el contrario, al igual que sucede en el procedimiento formulario, con su *addicere iudicem vel arbitros*, la intervención gubernativa legitima indirectamente con su *addictio* la designación que las comunidades intervinientes en el conflicto habían ya convenido a priori.

Siendo lógicamente el *addicere* una actuación jurisprudencial menos rotunda e imperativa que el *dare*, se avenía mejor a aquellos supuestos en que no obstante el principio general no intervencionista la autoridad gubernativa aparecía de alguna manera en la tramitación litigiosa. Con todo, a pesar de este sentido menos llamativo y más flexible propio de la *addictio*, esta intervención gubernativa tuvo siempre más entidad que la que podía suponer la mera mediación de las autoridades romanas que a veces era solicitada en las controversias planteadas entre algunas ciudades del mediterráneo oriental. A diferencia de estas mediaciones "internacionales" en donde la intervención romana, más moral que jurídica, no pronunciaba propiamente una sentencia, en la *addictio* añadida a un *iudicium*, por el contrario, la autoridad iusdicente de algún modo hacía suyo el litigio incluso en aquellos casos en los que el nombramiento arbitral recayese precisamente en el tribunal que las propias ciudades litigantes hubieran elegido *ex conventione* o *ex consensu*³⁹.

Junto con esta especial legitimación del *iudex*, otros efectos se derivaban también de la intervención del magistrado al repercutir ésta, por ejemplo, sobre la propia capacidad para estar en juicio de las partes. También aquí encontramos de nuevo el consabido paralelismo entre los procesos públicos y los privados, si bien curiosamente el fenómeno es de algún modo inverso. Así mientras que en los litigios privados a los *cives*, por el mero hecho de serlo, se les reconocía en principio el *ius postulandi* que viene planteado de modo positivo y como consecuencia de su encuadramiento en la *civitas*, en los procesos

³⁸ Es verdad que PLAUTO nos habla de *addicit debitorem creditori* (*Poenulus*, 185; 564; etc.) como si el efecto de la *addictio* fuera precisamente esta entrega de la persona del deudor al acreedor. Sin embargo, este sentido que podemos encontrar también en Livio, 6.14.10 y en Suetonio, *Augustus* 24,

no es más que una expresión atécnica e incorrecta. Cfr. LEVY-BRUHL, *Ob. cit.*, p. 148.

³⁹ En una inscripción tardía del 138-161 d.C., CIL. VIII, 4845, se recoge precisamente la expresión *consensum utrarumque partium*.

públicos, donde los que pleitean son comunidades políticas con derechos reconocidos, comunidades peregrinas, grupos étnicos sedentarios o nómadas e incluso sujetos particulares, la regla viene a ser al revés. En principio, los entes políticos extranjeros no eran para Roma realidades que tuvieran por sí mismas existencia jurídica y por tanto la sustantividad de poder ser sujeto-parte en un arbitraje "internacional" dependería en cada caso de las relaciones que Roma mantuviera con ellos, reconociéndoseles la personalidad litigiosa la mayoría de las veces como consecuencia de tratados especiales o *foedera* y en otras ocasiones en virtud de leyes o senadoconsultos especiales en donde se otorgaba a ciudades o grupos al menos la indispensable autonomía administrativa en donde fundamentar el *ius postulandi* ⁴⁰.

En nuestro *iudicium Contrebiense*, como seguramente sucedería en otros muchos casos similares de los cuales no nos han llegado ni probablemente no llegarán huellas epigráficas, no hay ni pactos con las ciudades súbditas ni leyes, ni decisiones senatoriales reconociendo la capacidad procesal de los litigantes. Con un simple *modus vivendi* incierto e informal se regirían las relaciones de Roma con estos pueblos invadidos de la Hispania *citerior* designados normalmente de modo genérico con la imprecisa denominación de Celtiberia y en donde tantos supuestos y casos tan diversos tuvieron que darse.

Ese *modus vivendi* entre los invasores y los súbditos invadidos debió ser, pues, la única fuente del pobre estatuto jurídico de unas ciudades a las que sin pactos —al menos si los hubo no han trascendido a las fuentes históricas— se les reconocía al menos fácticamente su existencia como entes autónomos. ¿Operaría aquí el *addicere* gubernativo también como una especie de reconocimiento *causa cognita* de la capacidad procesal de los pueblos litigantes? No parece que esta hipótesis sea muy desacertada, ya que la misión principal de la *addictio* era, según hemos visto, operar completando una actuación que aunque de por sí era completa, carecía, sin embargo, de algún modo de juridicidad. De una forma parecida al modo como operaba la *auctoritas patrum* en la promulgación de los plebiscitos o a como intervenía la *auctoritas tutoris* ratificando jurídicamente la actuación de los pupilos, la intervención de la autoridad jurisdiccional romana mediante el *addicere* abría la puerta al *ius postulandi* procesal.

Otro efecto del *addicere* con relación a la capacidad personal debió producirse en la legitimación de los defensores, en el *postulare pro alio* de aquellos que litigaban en nombre de las ciudades en conflicto. Así, a la vez que la *addictio* del *imperator* Valerio Flacco abría la puerta procesal a los *Sallvienses* y a los *Allavonenses* que, al menos desde el punto de vista del ordenamiento público romano, empezaban a existir como sujetos precisamente en cuanto habían sido admitidos al *iudicium* ⁴¹, simultáneamente también ese mismo

⁴⁰ Son muy frecuentes las inscripciones que hacen referencia a litigios entre ciudades griegas o helenísticas en cuyo arbitraje intervino Roma, bien por sí misma —el Senado, el gobernador, etc.—, bien delegando en otra ciudad vecina o al menos próxima a las litigantes. Dichas poblaciones o bien gozaban de un previo reconocimiento de su *status* de ciudades libres o al menos —si habían sido anexionadas e integradas políticamente en una provincia romana— se les consideraba como entes públicos más o menos autónomos, circunstancia que les permitía estar en juicio con una cierta capacidad procesal. Ejemplos

hay de ciudades de este tipo que litigan incluso contra la autoridad romana ocupante en defensa de sus propios límites territoriales. Tal fue el caso, por ejemplo, de los habitantes de Cirene (TACITO, *Annales*, 14. 18), de Sagalassus en Pisidia; de la ciudad de Pompeya (CIL. x 1018), etc.

⁴¹ En el ordenamiento romano la personalidad jurídica no es sino una consecuencia de la capacidad procesal. Esto que es un hecho probado en la capacidad de las personas físicas cuya legitimación en el ejercicio de las acciones viene a ser causa y efecto de su realidad como sujetos de

addicere ofrecía a los representantes procesales la necesaria capacidad como defensores. Es en las líneas 18-19 del Bronce donde aparecen los curiosos defensores de Salduie y de Allaun representando los intereses de esas poblaciones: *caussa Salloviensium, caussa Allavonensium*⁴². El defensor de los primeros es un ciudadano de la localidad llamado (C)assius (S)eihear, mientras que un tal Turibas (T)eitabas⁴³ es quien actúa como representante de la parte contraria.

Sin embargo, quizá el efecto principal del *addicere* gubernativo, siempre entendido como intervención jurisdiccional confirmativa y aprobante, fue el de dar una nueva fuerza a la sentencia, ya pronunciada y decidida, por los magistrados de Contrebia. Como es lógico, la *addictio* constituía un acto absolutamente unitario cuyas consecuencias se producían todas a la vez, confirmando la elección de los jueces, otorgando capacidad a las partes y legitimación a sus defensores y finalmente revalorizando el *iudicium* de los árbitros. Sin embargo, fue esa nueva fuerza de la decisión arbitral, lograda mediante el *addicere*, lo que probablemente más deseaban los litigantes, como podría deducirse del hecho de haber sido ellos mismos quienes seguramente llevaron el asunto al gobernador, pagaron la inscripción y colocaron el Bronce en un lugar visible y preferente. Con la *addictio* el litigio se salía de su modesto marco arbitral y

derechos, resulta aún mucho más evidente cuando se trata de entes públicos. Primero a los municipios y luego a los *collegia* les fue reconocida su propia personalidad jurídica, *ad exemplum rei publicae*, no como consecuencia de una especie de declaración de derechos en donde oficialmente se abriera la puerta a estos entes colectivos sino como efecto inmediato de su admisibilidad como sujetos activos o pasivos en el litigio. La larga historia jurídica de la personalidad de los entes colectivos ha quedado curiosamente reflejada en los textos de los juristas clásicos que de ella se ocuparon. En efecto, pocos pasajes habrán sido quizá más retocados que los de Gayo, Pomponio y Javoleno recogidos en el título 4, *quod cuiuscumque universitatis nomine vel contra eam agatur*, del libro 3 del Digesto relativos a las corporaciones. Se diría que todos los titubeos y vacilaciones por los que pasó el ordenamiento romano hasta llegar a admitir la personalidad colectiva quedaron para siempre reflejados en esos retoques que los textos correspondientes tuvieron que sufrir. Entre los muchos autores que se han ocupado de tan interesante tema no debemos olvidar a: SCHNORR VON CAROLSFELD, *Geschichte der juristischen Person*, Munich, 1933; DUFF, *Personality in Roman Private Law*, Oxford, 1938.

⁴² Ya en GAYO, 4.82, cuando nos habla de aquella época antigua en donde no era posible litigar por otro, *olim quo tempore legis actiones in usu fuissent alieno nomine agere non liceret*, aludía a que sólo en ciertos casos se admitía la representación, *praeterquam ex certis causis*. Es la *Instituta* de Justiniano, 4.10. pr., la que completando a Gayo nos aclara que uno de esos supuestos excepcionales, donde incluso en la más re-

mota antigüedad se podía acudir a la representación, era cuando se litigaba en nombre de la ciudad, *agere pro populo*. Muchos problemas se esconden no obstante en este *postulare pro alio* en el caso de las ciudades y municipios: ¿existe verdadera representación en las acciones populares al ser en ellas posible que cualquier ciudadano, *quicumque agere volet*, pudiera presentarse como actor en defensa de los intereses comunitarios?, ¿en qué momento aparecería la auténtica personalidad de los entes colectivos cuando un defensor venía actuando ya en representación no de la *civitas* sino del conjunto de ciudadanos, unidos todos ellos en un litisconsorcio plural? Siempre han sido muy complejos los problemas que se plantean alrededor de estos temas que lógicamente tuvieron que tener en Roma una solución necesariamente muy vinculada con el momento histórico y político del régimen. Hace ya tiempo que nos ocupamos de estos temas en algunos artículos, *vid.* por ejemplo, *Testamentos y donaciones "in bonum animae" y la llamada teoría de la personalidad jurídica*, en *Riv. ital. per le Scienze giuridiche* 12 (1968), p. 1 y ss. y *La continuidad "post mortem" de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva*, en *AJDE* 38 (1968), p. 481 y ss.

⁴³ Los hombres de Cassius Seihear y Turibas Teitabas, a diferencia de los que ostentaban los magistrados-árbitros de Contrebia: Lublus, Lesso, Bablus, Segilus, Ablo y el ilegible ...atu... vicum, hijo de (V)xenti no son de origen indoeuropeo. En cuanto al nombre de Cassius, puede ser tanto latino como indígena. Cfr. FATAS, *Noticias del nuevo Bronce de Contrebia*, cit.

lugareño acercándose a la esfera política de Roma, única que podía prestar fuerza ejecutiva a una sentencia que sin esa accidental intervención seguiría siempre descansando tan sólo en el compromiso convencional de las partes. Ya vimos también cómo éstas debieron buscar en la jurisdicción romana la seguridad de la *res iudicata*, de límites todavía inseguros y poco definidos, pero que sin embargo constituía la mejor garantía para todos.

Con todo, la razón, quizá, más importante que debió mover a los litigantes a someter su asunto al gobernador la *citerior* fue la de encontrar para la sentencia de los jueces Belaiscos una fuerza ejecutiva más segura que les garantizara por el camino del *addicere* el futuro cumplimiento del arbitraje.

Desgraciadamente, sin embargo, no es mucho lo que hoy sabemos del modo concreto como operaría la *addictio* añadida a un *iudicium* como el nuestro. Sin embargo, dada la antigüedad sacral de esta actuación primeriza de la jurisdicción, tal vez pudiéramos encontrar un módulo arquetípico en la propia legislación decenviral. Según los testimonios más seguros que sobre las XII Tablas nos han llegado, en los casos de ausencia de uno de los dos litigantes la ley ordenaba fallar en favor de aquel que estuviera presente: *postmeridiam praesenti litem addicto*⁴⁴. Si la frase, como parece lo más probable, sufrió una transformación tardía⁴⁵, quizá en su redacción más arcaica cuando seguramente todavía el litigio no estaba dividido en dos fases, aquel imperativo —*addicito*— fuera dirigido al magistrado ordenándole ratificar sencillamente el acto de propia defensa o tal vez la declaración solemne vindicativa que el litigante presente hubiera llevado a cabo y que lograba así, gracias a la *addictio*, convertirse sin más en título ejecutivo.

No obstante la antigüedad del precepto de las XII Tablas frente a la fecha ya moderna del litigio de *Allavonenses* contra *Sallvienses* entrado ya el siglo I a.C., las situaciones pudieron ser probablemente análogas ofreciendo un gran parecido las estructuras arbitrales entabladas entre los ciudadanos particulares de una Roma todavía arcaica y con una incipiente organización jurisdiccional y aquellos otros *arbitria* que la sociedad indígena hispana en su primitivismo incipientemente romanizado nos ofrece en el Bronce de Contrebia Belaisca. Por ello, en nuestra opinión, tanto el *addeixit* del *imperator* Flacco como el *addicito* de las XII Tablas sirvieron para convertir en actos legítimos —en sentido estricto el segundo; en sentido más amplio el primero— las reivindicaciones concretas, siendo seguramente posible una iniciativa de ejecución incluso violenta por parte del vencedor en el litigio bajo la vigilancia y conformidad de la autoridad jurisdiccional.

Finalmente, esta posible legitimación operada por la *addictio* sobre la solución arbitral, que colocaría al *iudicium Contrebiense* al lado de las más primitivas formas judiciales de Roma, provocaba también como consecuencia —y en ello radica la mayor originalidad de estos pleitos indígenas celebrados bajo la mirada benevolente de los gobernadores— un efecto por una parte anómalo y por otra tan moderno y revolucionario que hace que estos litigios se anticipen en muchos años al procedimiento romano cognitorio e imperial. Como veremos, la sentencia ya pronunciada y aprobada por la *addictio* abría curio-

⁴⁴ Según FESTO, en la frase no se diría *litem* sino *stlitem qui antequam por litem dicebant*. Vid. Festo, *de verborum significatu*, s.v. Sobre la reconstrucción de las XII Tablas, vid. VOIGT, *Die XII Tafeln*, edic. anast. 1966, p. 693 y ss.

⁴⁵ Esa es la opinión, por ejemplo, de LEVY-BRUHL, que entiende que en el rito

primitivo no debió existir la alusión a la *lis*, dado que *addicere* fue utilizado en acusativo. La frase sería pues simplemente: *Post meridiem praesenti addicto*. Cfr. LEVY-BRUHL, *Addicere*, en *Nouvelles études sur le très ancien Droit romain*, Paris, 1947, p. 1151 y siguiente.

TABULA AENEA CONTREBIENSIS A. 1979 REPERTA BOTORRITAE (prope Zaragoza, Hispania).

- 1 SENATVS. CONTREBIENSIS. QVEI. TVM. ADERVNT. IVDICES. SVNTO. SEI. PAR(ET. AG)RVM. QVEM. SALLVIENSES
 2 Ab. (S) OSINESTANEIS. EMERVNT. RIVI. FACIENDI. AQVAIVE. DVCENDAE. CAVSSA. QVA. DE. RE. AGITVR. SOSINESTANOS
 3 IVRE. S(VO). SALLVIENSIBVS. VENDIDISSE. IN. VITEIS. ALLAVONENSIBVS. TVM. SEI. ITA. PARRET. (E)EI. IVDICES. IVDICENT
 4 EVM. AGRVM. QVA. DE. RE. AGITVR. SOSINESTANOS. SALLVIENSIBVS. IVRE. SVO(.)VENDIDISSE(.)SEL. NON. par(RE)T. IVDICENT
 5 IVRe(.)SVO. NON. VENDIDISSE
 6 EIDEM. QVEI. SVpra. SCRIPTEI(.)SVNT(.)IVDICES. SVNTO. sel. SOSINE(S)taNA. CeIVITAS(.)ESSET. tVM(.)QVA(.)SALLVIENSES
 7 NOVISSVME. PVBLICE. DEPALA(R)VNT. QVA. de. re. AGITVR. SEI. svp(R)A. EOS. PALOS. SALLVIENSES. RIVOM. PER. AGRVM
 8 PVBLICVM. SOSINESTANORVM. IVRE. SVO. FACERE. LICERet. avT. S(E)I. PER(.)AG)RVM. PreIVATUM. SOSINESTANORVM
 9 QVA. RIVOM. FIERI. OPORTERET. RIVOM. IVRE(.)SVO. SALLVI(ENS)IBVS(.)F)ACERE. LICERET. DVM. QVANTI(.)IS. Ager(.)
 AESTVMAT(VS)
 10 ESSET. QVA. RIVOS. DVCEreTVR. SALLVIENSES. pe(QVNI)AM. soIVERENT. TVM. SEI. ITa. (.)P)ARRET. eEI. IVDICES. IVDICENT
 11 SALLVIENSIBVS(.)RIVOM. IVRE. SVO. FACERE. LICERe. SEI. NON. PARRET. IVDICENT. IVRE. SVO. FACERE. NON. LICERE
 12 Sel. IVDICAReNT. SALLVIENSIBVS. RIVOM. FACERE. LICERE. tVM. QVOs. magISTRATVS. CONTREBIENSIS. QVINQVE
 13 EX # SENATV. SVO. DEDERIT. EOR(VM.)ARBITRATV. PRO. AGRO. PREI(V)A(T)O(.)Q(V)a. RIVOS. DVCEIVR. (S)aLLVIENSES
 14 PVBLICE. PEQVNIAM. SOLVONTO. IVDICIVM. ADDEIXIT. C. VALERIVS. # C. F. FLACCVS. IMPERATOR
 15 SENT(EN)t(IA)M. (DEI)XERVNT. QVOD. IVDICIVM. NOSTRVM. EST. QVA. DE. RE. AGITVR. SECvNDVM. SALLviENSES. IVDICAMVS.
 QVom. (E)A. RES
 16 IV(DICATA *MAGISTR)ATVS. CONTREBIENSES. HEISCE. FVERVNT. LVBBVS. VRDINOCVM. LETONDONIS. F. PRAETOR.
 LESSO. SIRISCVM
 17 (L)VBBI. F. (MA)GISTRATVS. BABVS. BOLGONDISCVM. ABLONIS. F. MAGISTRATVS. SEGILVS. ANNICVM. LVBBI. F. Mag(ISTRATVS)
 18 (.)ATV(.)vLOVICVM(.)vXENTI. F. MAGISTRATVS. ABLO. TINDILICVM. LVBBI. F. MAGISTRATVS. CAVSSAM.
 SALLVI(ENSIVM)
 19 (D)EFE(ND)it(.)cASSIVS. (s)EIHAR. (F). SALLVIENSIS. CAVSSAM. ALLAVONENSIVM. DEFENDIT. TVRIBAS. TEITABAS. F
 20 (ALLAVO)n(ENSIS). aCTVM. CONTREBIAE. BALAISCAE. EIDIBVS. MAIEIS. L. CORNELIO. CN. OCTAVIO. CONSVLIB(VS)

a : littera minus certa

(VM) : litterae quae fuisse videtur

(.) : litterae supplendae quarum numerus certus

: punctus deest

NT : nexum

3 : IN. VITEIS "invitis" enuntiabatur censeo

*16 : IVDICATAST) puto melior esse quam IV(DICATA)

Dr. Guillermo Fatás Studii Generalis
Caesaraugustani transcr. dec. mcmxxix.

samente la posibilidad de una especie de recurso que ofrecía un cierto parecido con aquella *supplicatio* que luego, a partir del siglo I d.C., empezara a darse bajo el régimen imperial.

Evidentemente estos conflictos entre ciudades con intervención de la jurisdicción romana solían responder, como ya tuvimos ocasión de ver, más que a un contencioso concreto —fijación de límites, servidumbres de paso o de aguas, reivindicación de tierras, etc., que históricamente podían ser simplemente su excusa procesal—, a unas diferencias o discusiones de vecindad, en ocasiones muy antiguas y repetidas, entre grupos humanos que lógicamente tendían a permanecer latentes durante largos siglos dando lugar a una infinidad de pleitos y discordias siempre peligrosos. Sin duda por esta razón en los litigios planteados entre comunidades vecinas de este tipo, en permanente estado de fricción, adquiriría especial importancia la consistencia y perennidad de la *res iudicata*. Como consecuencia de esta misma permanencia de lo juzgado en cuya fuerza y seriedad tan claramente incidía el interés de Roma, derivaba, también de modo natural, la posibilidad del recurso de súplica dirigido a las autoridades romanas que habían intervenido en la controversia. Así, si alguno de los contendientes entendía que las condiciones y las circunstancias que motivaron en su día la decisión arbitral aprobada por la jurisdicción romana habían cambiado, siempre podían intentar una posible revisión de la misma⁴⁶. Tampoco es imposible, sobre todo tratándose de un litigio para fijación de límites —supuesto tan frecuente en las relaciones interurbanas y análogo a aquellos que ya desde muy antiguo se venían dando entre ciudadanos romanos—, que fuesen las propias ciudades litigantes, quienes, puestas otra vez de acuerdo, solicitasen en forma de recurso de súplica una revisión de los antiguos límites ya fijados por la sentencia anterior.

⁴⁶ Existen tres inscripciones —CIL. III, 9973, 2883 y 2282— que curiosamente nos relatan la historia completa de un pleito de límites entre los habitantes de Nedinum y los de Corinium en Dalmacia. En la tercera inscripción, que es la más tardía, se nos ha-

bla de una revisión del litigio solicitada de común acuerdo, *ex conventione eorum*, al nuevo gobernador romano. Vid. DE RUGGIERO, *L'arbitrato pubblico in relazione col privato presso i Romani*, Roma, ed. anast., 1971.